



**SENTENCIA**

Aguascalientes, Aguascalientes, a \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\*

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número \*\*\*\*\* que, en la vía **única civil**, en ejercicio de la acción de **pago de mutuo** promovió \*\*\*\*\* por conducto de su apoderada legal \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* encontrándose en estado de dictar **sentencia definitiva**, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Dispone el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, que:

*“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleitos, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todo los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos”.*

**II.-** El suscrito juez es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto por el artículo 142 fracción IV del Código Adjetivo Civil, que establece que en el ejercicio de las acciones personales es juez competente el del domicilio del demandado y en la especie, la demandada tiene su domicilio en esta ciudad, de lo que deriva la competencia del suscrito.

**III.-** La vía única civil se declara procedente toda vez que el ejercicio de la acción incoada pago de mutuo simple no se encuentra sujeta a los procedimientos especiales previstos por el título décimo primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo por exclusión procedente la vía indicada.

SIN

IV.- El actor \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderada legal demandó a \*\*\*\*\* por las siguientes prestaciones:

*“a). Por el pago de la cantidad de \$1, 700,000.00 (un millón setecientos mil pesos 00/100) como suerte principal.*

*b).- Pago de la cantidad de \$170,000.00 (ciento setenta mil pesos 00/100), por concepto de indemnización equivalente a diez por ciento de la suerte principal, que el demandado se obligó a pagar al ahora actor ante su incumplimiento de sus obligaciones, lo que se pactó en la cláusula cuarta de los contratos celebrados.*

*c) El pago de los gastos y costas que se originen con motivo del juicio, hasta su conclusión.”*

La demandada \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderado legal y representante de dicha sociedad, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, según se obtiene de las fojas veintiocho a la treinta de los autos.

V.- Previo al estudio de la acción intentada por \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderada, y acorde a lo establecido por el artículo 371 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, numeral que contiene la obligación de los órganos jurisdiccionales de analizar las excepciones dilatorias, pues de resultar procedente alguna de ellas, imposibilita a éste juzgador entrar al estudio y análisis del fondo del asunto y como consecuencia dejar a salvo los derechos del actor, o en caso contrario, decidir sobre la controversia de mérito, absolviendo o condenando según la valoración de las pruebas aportadas por las partes.

En cabal cumplimiento a dicha disposición, la parte demandada al dar contestación a la demanda entablada en su contra, opuso la excepción de **prescripción de la acción**, la cual en esencia hace consistir, en que la parte actora basa su acción en un documento que ha prescrito, es decir, la liberación de las obligaciones por no exigirse su cumplimiento, por lo que la prescripción es una forma de



liberarse de las obligaciones al no exigirla dentro del término de ley; que ello, tiene fundamento en lo establecido en el artículo 1174 del Código Civil del Estado.

Excepción que resulta infundada y por ende, improcedente, atendiendo a lo siguiente:

Primeramente, nuestra legislación sustantiva civil, en esencia, dispone que:

*“Artículo 1147. Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.”*

*“Artículo 1148. La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.”*

*“Artículo 1152. La prescripción negativa aprovecha a todos, aún a los que por sí mismos no pueden obligarse.”*

*“Artículo 1170. La prescripción negativa se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley.”*

*“Artículo 1171. Fuera de los casos de excepción se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.”*

*“Artículo 1172. La obligación de dar alimentos es imprescriptible.”*

*“Artículo 1173. Prescriben en dos años:*

*I.- Los honorarios, sueldos, y otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio, que no estén previstos en la Ley Federal del Trabajo. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios;*

*II.- La acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedores.*

*La prescripción corre desde el día en que fueron entregados los objetos, si la venta no se hizo a plazo;*

*III.- La acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministran.*

*La prescripción corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje, o desde aquel en que se ministraron los alimentos;*

*IV.- La responsabilidad civil y la que nace del daño causado por personas o animales y que la ley impone al representante de aquellas o al dueño de éstos.*

*La prescripción comienza a correr desde el día en que se verificó el acto que da nacimiento a la responsabilidad civil o desde aquel en que se causó el daño por los animales;*

*V.- La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos.*

*La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos;*

*VI.- La acción para exigir la devolución de un vale o escrito privado en que una persona confiesa haber recibido de otra una suma prestada cuando realmente no la haya recibido. Los dos años se contarán desde la fecha del documento.*

*Opuesta la excepción antes de dos años, incumbe al acreedor la prueba de la entrega.”*

*“Artículo 1174. Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal.”*

*“Artículo 1175. Respecto de las obligaciones con pensión o renta, el tiempo de la prescripción del capital comienza a correr desde el día del último pago, si no se ha fijado plazo para la devolución; en caso contrario, desde el vencimiento del plazo.”*

***“Artículo 1176. Prescribe en cinco años la obligación de dar cuentas. En igual término se prescriben las obligaciones líquidas que resulten de la rendición de cuentas. En el primer caso la prescripción comienza a correr desde el día en que el obligado termina su administración; en el segundo caso, desde el día en que la liquidación es aprobada por los interesados o por sentencia que cause ejecutoria.”***

De los artículos antes transcritos se colige, en lo que interesa, que la prescripción es una figura jurídica con dos enfoques distintos; con el primero de ellos, se le concibe como un medio para adquirir bienes -positiva-, mientras que por el segundo se entiende como una forma de librarse de obligaciones -negativa-, siendo que ambas situaciones se verifican por el mero transcurso del tiempo, siempre y cuando se cumplan las condiciones fijadas por la ley.

Por otro lado, la propia norma establece el tiempo mínimo que requiere cada supuesto para que pueda operar dicha figura, haciendo un listado de casos en los que se requieren dos y cinco años, ***e indicando, que fuera de dichas situaciones, lo requerido es que transcurran diez años por exclusión.***

Sirve de apoyo jurídico a la anterior consideración, los siguientes criterios:

La Tesis Aislada Civil de la Décima Época, con número de registro 2015893, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV, Tesis: I.3o.C.290 C (10a.), Página: 2234, cuyo epígrafe y texto lo son:

***“PRESCRIPCIÓN. SU OBJETO.- La figura de la prescripción está regulada en el título séptimo del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el cual la define como el medio para adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. Dicho ordenamiento dispone dos tipos de prescripción: 1. La positiva que es la adquisición de bienes en virtud de la posesión; y, 2. La negativa que es la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento. En este sentido, la prescripción es una institución de orden público, porque es un mecanismo a través del cual el Estado impide que los gobernados afecten intereses fundamentales de la sociedad y no puede dejarse al arbitrio de los particulares. Ahora, si bien por una parte la legislación ha querido sancionar el abandono o desinterés en el ejercicio de un derecho, también ha procurado describir en lo posible, los casos en que no cabe suponer desinterés, indiferencia o abandono de un derecho por parte de su titular. Esto último cobra sentido, si se considera que la voluntad legislativa no es premiar o incentivar el incumplimiento de las obligaciones o el apoderamiento de bienes ajenos, sino cuando sea claro que el titular de esos derechos ningún interés guarda en conservarlos. De modo que, cuando existan actos o circunstancias que hagan suponer que el poseedor de esos derechos conserva interés en mantenerlos, deben estimarse interrumpidos los términos para que opere la prescripción, siempre y cuando esos actos o circunstancias se lleven a cabo en forma previa a que hubiera transcurrido el plazo de prescripción establecido por la ley pues, en caso contrario, y a pesar***

**de la intención del titular del derecho reclamado de hacerlo valer, una vez configurada la prescripción por el paso del tiempo, no es dable dejarla sin efectos.”**

Ahora bien, a fin de demostrar la procedencia de sus excepciones, la parte demandada no ofertó elementos probatorios, y únicamente acompañó a su demanda, la copia certificada de la escritura pública

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, que consta a fojas de la treinta y cinco a la treinta y ocho de los autos, a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuestos por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y del que en esencia se desprende, que en la escritura de referencia, se protocolizó el acta de asamblea general extraordinaria de la sociedad denominada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

De ese documento también se desprende, que se otorgó un poder amplio y general a favor del señor \*\*\*\*\*.

Sin que al efecto, la parte demandada hubiera ofrecido algún otro elemento de convicción que pusiera de manifiesto la procedencia de la excepción de prescripción de la acción instada en juicio.

Ahora bien, se afirma que la excepción es infundada, por virtud de que en contra de lo que argumenta la parte demandada, en el caso que nos ocupa, no cobra aplicación lo dispuesto en el artículo 1174 del Código Civil del Estado, que en esencia señala, que las pensiones, las rentas, los alquileres **y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento** quedarán prescritas en cinco años contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal.

Lo anterior es así, por virtud de que como se puede observar de la disposición en que la demandada funda la excepción, se refiere a pensiones, rentas, alquileres y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, y sin que en el asunto que nos concierne, se trate de alguno de esos supuestos, pues se trata de dos contratos de mutuo sin interés ni garantía, en los que se estableció como

fecha en la que se debería de pagar el capital el día quince de octubre de dos mil quince.

En cambio, se precisa que el artículo que sí cobra aplicación es el 1171 del Código Civil del Estado, que indica, que fuera de los casos de excepción se necesita el lapso de **diez años**, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento.

Ahora, la parte actora, para demostrar los elementos constitutivos de su acción, ofreció y se le admitió las pruebas documentales, consistente en los contratos de fecha veinticinco de julio de dos mil quince, que obran a fojas de la once a la diecisiete de los autos, a las cual se le concede valor probatorio conforme el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por virtud de que si bien es cierto, se trata de un documento privado, no obstante, se encuentra adminiculado con la confesión expresa que hizo la parte demandada al producir contestación al hecho primero de la demanda, ya que reconoció, que el veintiocho de julio de dos mil quince las partes realizaron un contrato de mutuo por la cantidad de un millón setecientos mil pesos, lo cual se valora conforme los artículos 228 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por ende, con las documentales que se valoran se advierte, que en fecha veintiocho de julio de dos mil quince, las partes del juicio celebraron dos contratos de mutuo sin interés y garantía hipotecaria, por medio de los cuales, la parte actora le prestó a la demandada la cantidad total de un millón setecientos mil pesos, y se estableció, que esas cantidades se **deberían de pagar a mas tardar el quince de octubre de dos mil quince.**

En ese sentido, si en ambos créditos se estableció que la cantidad motivo de préstamo se debería de pagar a mas tardar en la fecha señalada, en tanto que la demanda se presentó el día primero de octubre de dos mil veinte, es inconcuso, que aún no había transcurrido el lapso de los diez años a que se refiere el artículo 1171 del Código Civil del Estado, de ahí lo infundado de la excepción que se analiza.



VI. Se pasa al estudio de la acción instada en juicio, la cual se estima procedente, por lo siguiente.

Primeramente, resulta conveniente analizar el siguiente marco normativo.

El artículo 2255 del Código Civil dispone que:

***“El mutuo es un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad”.***

Para efectos de acreditar los elementos de su acción, el actor ofertó los siguientes medios de convicción:

Confesional, a cargo de la demandada, desahogada en audiencia de fecha ocho de febrero de dos mil veintidós, conforme al pliego de posiciones que obra a foja sesenta y uno de los autos, a la cual se le concede valor probatorio conforme el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por virtud de que a la parte demandada se le declaró confesa de las posiciones que previamente fueron calificadas de legales, entre las que se encuentran, *que conoce a \*\*\*\*\*; que su representada \*\*\*\*\* en el mes de julio del año dos mil quince; que reconoce que el primer contrato de mutuo fue por la cantidad de setecientos mil pesos; que reconoce que el segundo contrato de mutuo fue por la cantidad de un millón de pesos; que reconoce que fue demandado para que realizara el pago y que a la fecha su representada aún adeuda las dos cantidades señaladas; que a la fecha los dos contratos de mutuo están vencidos y su representada aún adeuda los intereses; que reconoce que el interés de su representada es dejar de pagar el capital los intereses del capital recibido.*

A lo anterior, sirve de apoyo legal, el criterio consultable en el Registro digital: 167289, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/60, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 949, Tipo: Jurisprudencia, que señala:

***“CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO. La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al***

*articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestarla demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.”*

De igual manera, el actor ofreció la prueba confesional expresa, consistente en el reconocimiento que hizo la demandada al dar contestación a los hechos uno y dos de la demanda, y en donde en esencia reconoce, haber celebrado con el actor los dos contratos de mutuo por la cantidad total de un millón setecientos mil pesos; y que se estableció que la fecha de pago sería el día quince de octubre de dos mil quince, lo cual se valora conforme los artículos 228 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y que le beneficia a la parte actora para probar los hechos constitutivos de su acción.

Se invoca el criterio consultable en el registro digital 196523, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.1o.T. J/34, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 669, Tipo: Jurisprudencia, que se del epígrafe:

**“PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA. Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.”**

La parte actora, también acompañó a la demanda las documentales, consistente en los contratos de mutuo, de fecha veinticinco de julio de dos mil quince, que obran a fojas de la once a la diecisiete de los autos, a las cuales se le concede valor probatorio conforme el artículo 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por virtud de que si bien es cierto, se trata de un documento privado, no obstante, se encuentra adminiculado con la confesión expresa que hizo la parte demandada al producir contestación al hecho primero de la demanda, ya que reconoció, que el veintiocho de julio de dos mil quince las partes realizaron un contrato de mutuo por la cantidad





de un millón setecientos mil pesos, lo cual se valora conforme los artículos 228 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Así, con las documentales que se valoran se obtiene, que en fecha veintiocho de julio de dos mil quince, las partes celebraron dos contratos de mutuo sin interés y garantía hipotecaria, por medio de los cuales, la parte actora le prestó a la demandada la cantidad total de un millón setecientos mil pesos, y se estableció, que esas cantidades se deberían de pagar a más tardar el quince de octubre de dos mil quince.

Sin que del escrito de contestación a la demanda se desprenda alguna otra excepción que se tenga que analizar.

Por tanto, la demandada no demostró haber efectuado el pago de las cantidades reclamadas, pese a que en ese sentido tenía la carga de la prueba, de conformidad con el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

El criterio relativo a las cargas probatorias, se apoya en la jurisprudencia firme que emitiera la desaparecida Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 205 del Apéndice de 1995, Sexta Época, Tercera Sala, Tomo IV, Parte SCJN, Tesis 305, cuyo rubro y texto es el siguiente:

***“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.”***

Por lo anterior, es dable concluir que para la procedencia del pago de cualquier contrato bilateral bastara que el plazo de la obligación se encuentre vencido, que la actora haya cumplido con su respectiva obligación en el caso la entrega del dinero mutuado, y que demuestre que requerimiento de cumplimiento a su contraparte, ya sea previo a la presentación de la demanda o durante el emplazamiento de la demandada, sin que esta hubiere cumplido con el pago.

Sirve de apoyo, por su argumento rector, la tesis consultable en le Novena Época, con el registro 172842, Instancia: Tribunales Colegiados de circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, abril de 2007, materia Civil, tesis XI. 2º .145 C, pagina 1653, bajo el rubro y texto siguiente:

**"ACCIÓN DE PAGO DERIVADA DE UN CONTRATO BILATERAL RECÍPROCO. PARA SU PROCEDENCIA BASTA QUE EL PLAZO DE LA OBLIGACIÓN ESTÉ VENCIDO Y QUE, PREVIO REQUERIMIENTO DEL ACREEDOR A TRAVÉS DEL EMPLAZAMIENTO, NO SE HAYA CUBIERTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). Conforme a las jurisprudencias 1a./J. 146/2005 y 1a./J. 66/2006 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, diciembre de 2005 y XXIV, noviembre de 2006, páginas 63 y 102, respectivamente, cuyos rubros son: "ARRENDAMIENTO. LA RESCISIÓN DEL CONTRATO RELATIVO Y EL RECLAMO DE LAS RENTAS INSOLUTAS, SON ACCIONES INDEPENDIENTES QUE PUEDEN PLANTEARSE EN LA MISMA DEMANDA." y "ARRENDAMIENTO. PARA SU PROCEDENCIA, LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS RENTAS INSOLUTAS NO REQUIERE QUE SE ACREDITE QUE EL ARRENDATARIO SE CONSTITUYÓ EN MORA.", en las que se ha precisado que para la procedencia de la acción de pago de rentas basta que éstas estén vencidas y que previo requerimiento del arrendador no hayan sido cubiertas, en la inteligencia de que dicho requerimiento puede hacerse válidamente por medio del emplazamiento a juicio; y haciendo una reconsideración sobre el tema, se abandona el criterio anterior sustentado por este Tribunal Colegiado en la tesis XI.2o.64 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, julio de 1999, página 840, de rubro: "ARRENDAMIENTO. CASO EN QUE EL EMPLAZAMIENTO NO HACE LAS VECES DE INTERPELACIÓN JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).", en el sentido de que los efectos del emplazamiento -aunque producen todas las consecuencias de la interpelación judicial- no podían tornar procedente la acción ejercitada dentro del procedimiento civil si no se demostraba el previo requerimiento a la parte demandada, dado que la obligación se hacía exigible en el momento en que se requería del pago al deudor y que mientras no se requiriera a éste en su domicilio no podía nacer a la vida jurídica la acción, ya que el emplazamiento efectuado no podía servir de base para establecer el incumplimiento de una obligación o la mora, para ahora sostener que -en acatamiento a la obligatoriedad de la jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación- cuando se pretenda resolver sobre el incumplimiento de una obligación estipulada en un contrato bilateral recíproco, basta que la parte que sí cumplió con su respectiva obligación, demuestre el previo requerimiento del cumplimiento a su contraparte, ya sea previo a la presentación de la demanda o durante el emplazamiento efectuado al demandado. Lo anterior porque el artículo 341, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán establece que dicho emplazamiento produce los efectos de una interpelación judicial; de ahí que para la procedencia de la acción de pago (derivado de una compraventa, arrendamiento u otro contrato bilateral recíproco) basta que el plazo de la obligación esté vencido y que, previo requerimiento del acreedor, no haya sido cubierto, en la inteligencia de que dicho requerimiento puede hacerse válidamente por medio del emplazamiento a juicio, por producir éste los efectos de una interpelación judicial."**

En esa tesitura, se declara procedente la acción de cumplimiento de contrato, referente al pago de la cantidad mutuada, por el accionante, así como de sus accesorios.

**VII.-** En merito de lo expuesto y fundado, se declara que procedió la vía única civil.

Que el actor \*\*\*\*\* acreditó los elementos constitutivos de su acción de pago de mutuo; en tanto que, la demandada \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , dio contestación a la demanda incoada en su contra, empero, no acreditó sus excepciones.

Se condena a la demandada \*\*\*\*\* a pagar al actor \*\*\*\*\* la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de capital mutuado en los dos contratos fundatorios.

Se condena a la demandada \*\*\*\*\* a pagar al actor \*\*\*\*\* la cantidad de \*\*\*\*\* que resulta de la suma pactada en las cláusulas cuarta de cada contrato base de la acción, por concepto de pena convencional.

Toda vez que este Juzgador acogió las pretensiones de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128 del Código Adjetivo Civil, se condena a la demandada \*\*\*\*\* al pago de las costas generadas con motivo del presente juicio, a favor del actor \*\*\*\*\* cuyo monto será cuantificado en ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 79 fracción III, 81, 83, 84 85, 86 y 89 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, se resuelve:

**Primero.** El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

**Segundo.** Se declara procedente la vía única civil por los razonamientos vertidos en esta sentencia.

**Tercero.** Se declara que el actor \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderada legal, acreditó los elementos constitutivos de su acción de pago de mutuo; en tanto que, la demandada \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderado y presidente del consejo de administración \*\*\*\*\* , dio contestación a la demanda incoada en su contra, empero, no acreditó sus excepciones.

**Cuarto.** Se condena a la demandada  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* a pagar al actor \*\*\*\*\* la cantidad de  
\*\*\*\*\* \*\*por  
concepto de capital mutuado en los dos contratos fundatorios.

**Quinto.** Se condena a la demandada  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* a pagar al actor \*\*\*\*\* la cantidad de  
\*\*\*\*\* que resulta  
de la suma pactada en las cláusulas cuarta de cada contrato base de la  
acción, por concepto de pena convencional.

**Sexto.** Se condena a la \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , al pago de las  
costas generadas con motivo del presente juicio, a favor del actor  
\*\*\*\*\* cuyo monto será cuantificado en ejecución de  
sentencia.

**Séptimo.** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción  
II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,  
misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece  
de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y  
publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo  
establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones  
Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y  
Salas del Pleno Judicial del Estado de Aguascalientes.

**Octavo.** Notifíquese Personalmente y cúmplase.

**A S I**, lo sentenció el Juez Tercero Civil del Estado, licenciado  
**Honorio Herrera Robles**, asistido de su secretaria de acuerdos  
licenciada Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros, con quien actúa,  
da fe y autoriza. Doy Fe.

**Lic. Honorio Herrera Robles.**  
Juez Tercero Civil

**Lic Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros**  
Secretaria De Acuerdos

La Secretaria de Acuerdos licenciada Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros, hace constar que la presente resolución se publico con fecha

\*\*\*\*\* \* Conste.- L'HHR.

SIN VALIDEZ OFICIAL

El(La) Licenciado(a) Priscila Aguilar Espinosa de los Monteros, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0964/2020 dictada en quince de febrero del dos mil veintidos por el Juez Tercero Civil del Estado de Aguascalientes, conste de catorce fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.